

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.



**Dictamen conjunto 2/2021 del
CEPD-SEPD sobre la Decisión de
Ejecución de la Comisión Europea
relativa a las cláusulas
contractuales tipo para la
transferencia de datos personales
a terceros países**

para los asuntos a que se refiere el artículo
46, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE)
2016/679

ÍNDICE

1	CONTEXTO.....	4
2	RAZONAMIENTO GENERAL SOBRE EL PROYECTO DE DECISIÓN Y EL PROYECTO DE CCT	7
2.1	Estructura general y metodología del Dictamen conjunto.....	7
2.2	Presentación general del proyecto de Decisión y del proyecto de CCT y su interrelación con las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias	7
3	ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECISIÓN	8
3.1	Referencias al RPDUE (Considerando 8).....	8
3.2	Ámbito de aplicación del proyecto de Decisión y concepto de transferencias (artículo 1, apartado 1).....	9
4	ANÁLISIS DEL PROYECTO DE CCT	9
4.1	Observación general sobre el proyecto de CCT.....	9
4.2	Sección I.....	10
4.2.1	Cláusula 1: finalidad y ámbito de aplicación.....	10
4.2.2	Cláusula 2: terceros beneficiarios.....	10
4.2.3	Cláusula 6: cláusula de incorporación.....	12
4.3	Sección II: obligaciones de las partes.....	13
4.3.1	Cláusula 1: garantías de protección de datos; módulo uno (Transferencia de responsable a responsable del tratamiento).....	13
4.3.2	Cláusula 1: garantías de protección de datos; módulo dos (Transferencia de responsable a encargado del tratamiento).....	15
4.3.3	Cláusula 1: garantías de protección de datos; módulo tres (Transferencia de encargado del tratamiento a encargado del tratamiento).....	17
4.3.4	Cláusula 1: garantías de protección de datos; módulo cuatro (Transferencia entre el encargado y el responsable del tratamiento).....	18
4.3.5	Observaciones horizontales: cláusula 2 (Legislación local que afecta al cumplimiento de las cláusulas) y cláusula 3 (Obligaciones del importador de datos en caso de solicitudes de acceso de parte de autoridades públicas).....	19
4.3.6	Cláusula 2: legislación local que afecta al cumplimiento de las cláusulas.....	20
4.3.7	Cláusula 3: obligaciones del importador de datos en caso de solicitudes de acceso de administraciones públicas.....	23
4.3.8	Cláusula 5: derechos del interesado; módulo uno (Transferencia entre responsables del tratamiento).....	24
4.3.9	Cláusula 5: derechos del interesado; módulos dos (Transferencia del responsable al encargado del tratamiento) y tres (Transferencia entre encargados del tratamiento).....	25
4.3.10	Cláusula 5: derechos del interesado; módulo cuatro (Transferencia entre el encargado del tratamiento y el responsable).....	26
4.3.11	Cláusula 6: reparación.....	26

4.3.12	Cláusula 7: responsabilidad; módulos uno (Transferencia entre responsables del tratamiento) y cuatro (Transferencia entre el encargado y el responsable del tratamiento).....	27
4.3.13	Cláusula 7: responsabilidad; módulos dos (Transferencia del responsable al encargado del tratamiento) y tres (Transferencia entre encargados del tratamiento)	27
4.3.14	Cláusula 9: control	27
4.4	Sección III: disposiciones finales	28
4.4.1	Cláusula 1: incumplimiento de las cláusulas y resolución del contrato.....	28
4.5	Anexos.....	28

El Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE,

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018¹,

HAN ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN CONJUNTO

1 CONTEXTO

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos² («**RGPD**»), solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional si, a reserva de las demás disposiciones establecidas en el capítulo V del RGPD, el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. En particular, en ausencia de una decisión de adecuación, toda transferencia debe basarse en las garantías adecuadas enumeradas en el artículo 46 del RGPD.
2. Las cláusulas contractuales tipo («**CCT**») de protección de datos adoptadas por la Comisión Europea (o la «**Comisión**») de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2, del RGPD constituyen una de las garantías adecuadas enumeradas en el artículo 46 del RGPD.
3. Para que sean válidas, las CCT deben incorporar mecanismos efectivos que permitan en la práctica garantizar que el nivel de protección exigido por el Derecho de la Unión sea respetado y que las

¹ Las referencias a los «Estados miembros» en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); DO L 119 de 4.5.2016, p 1.

transferencias de datos personales basadas en esas cláusulas sean suspendidas o prohibidas en caso de violación de dichas cláusulas o de que resulte imposible su cumplimiento³.

4. El 15 de junio de 2001, la Comisión adoptó la Decisión 2001/497/CE relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE⁴, modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2297 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016⁵ («**las CCT de 2001**»), complementada por la Decisión de la Comisión de 27 de diciembre de 2004⁶ («**las CCT de 2004**»).
5. El 5 de febrero de 2010, la Comisión adoptó la Decisión 2010/87/UE relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE⁷, modificada por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2297 de 16 de diciembre de 2016⁸ («**las CCT de 2010**»).
6. El 16 de julio de 2020, el Tribunal de Justicia de la UE («**TJUE**» o «**el Tribunal**») dictaminó que el examen de las CCT de 2010 a la luz de los artículos 7, 8 y 47, de la Carta de los Derechos Fundamentales, no ponía de manifiesto la existencia de ningún elemento que pudiera afectar a la validez de dicha Decisión («**la sentencia Schrems II**»)⁹.
7. En el mismo asunto, el TJUE también aportó aclaraciones adicionales sobre el uso de las CCT. En particular, el TJUE dictaminó que se debe asegurar que las personas cuyos datos personales se transfieren a un país tercero sobre la base de cláusulas tipo de protección de datos gocen, como en el marco de una transferencia basada en una decisión de adecuación, de un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado dentro de la Unión¹⁰.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de julio de 2020; Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximillian Schrems, asunto C-311/18, apartado 137.

⁴ 2001/497/CE: Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE; DO L 181 de 4.7.2001, p. 19.

⁵ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2297 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016, por la que se modifican las Decisiones 2001/497/CE y 2010/87/UE, relativas a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; DO L 344 de 17.12.2016, p. 100.

⁶ 2004/915/CE: Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 2001/497/CE en lo relativo a la introducción de un conjunto alternativo de cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países; DO L 385 de 29.12.2004, p. 74.

⁷ 2010/87/: Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; DO L 39 de 12.2.2010, p. 5.

⁸ Decisión de Ejecución (UE) 2016/2297 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016, por la que se modifican las Decisiones 2001/497/CE y 2010/87/UE, relativas a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; DO L 344 de 17.12.2016, p. 100.

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de julio de 2020; Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximillian Schrems, asunto C-311/18, apartado 149.

¹⁰ Véase la nota 10, apartado 96.

8. El TJUE añadió que «es inherente al carácter contractual de las cláusulas tipo de protección de datos que estas no pueden vincular a las autoridades públicas de países terceros, [...] puede resultar necesario completar las garantías recogidas en esas cláusulas tipo de protección datos.»¹¹.
9. En consecuencia, el 10 de noviembre de 2020, el CEPD adoptó sus Recomendaciones 1/2020 sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE («**las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias**»)¹².
10. El 12 de noviembre de 2020, la Comisión publicó:
 - un proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión sobre cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo («**el proyecto de Decisión**»); y
 - un proyecto de anexo a la Decisión de Ejecución de la Comisión sobre las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo («**el proyecto de CCT**»).
11. El proyecto de decisión prevé derogar las CCT de 2001, 2004 y 2010.
12. El proyecto de CCT combina las cláusulas generales con un enfoque modular que permite contemplar diversos supuestos de transferencia. Además de las cláusulas generales, los responsables y los encargados del tratamiento de datos deben seleccionar el módulo aplicable a su situación entre los cuatro módulos siguientes:
 - Módulo uno: transferencia de responsable a responsable.
 - Módulo dos: transferencia de responsable a encargado.
 - Módulo tres: transferencia de encargado a encargado.
 - Módulo cuatro: transferencia de encargado a responsable.
13. En este contexto, el 12 de noviembre de 2020, la Comisión solicitó al Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) y al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD) que emitieran un dictamen conjunto sobre el proyecto de Decisión y el proyecto de CCT («**el Dictamen conjunto**»), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos («**RPDUE**»)¹³.

¹¹ Véase la nota 10, apartado 132.

¹² https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/consultation/edpb_recommendations_202001_supplementarymeasures-transfer-tools_es.pdf.

¹³ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos u organismos de la Unión y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE; DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

2 RAZONAMIENTO GENERAL SOBRE EL PROYECTO DE DECISIÓN Y EL PROYECTO DE CCT

2.1 Estructura general y metodología del Dictamen conjunto

14. **En primer lugar**, por motivos de claridad, el presente Dictamen conjunto consta de: i) una parte central en la que se detallan las observaciones generales que el CEPD y el SEPD desean formular, y ii) un anexo en el que se formulan observaciones adicionales de carácter más técnico directamente al proyecto de CCT, en particular, a fin de ofrecer algunos ejemplos de posibles modificaciones. No hay jerarquía entre los comentarios generales y los técnicos.
15. **En segundo lugar**, las observaciones generales sobre el proyecto de Decisión y el proyecto de CCT se presentan en dos secciones separadas. Cuando resulta necesario, se hacen referencias cruzadas para garantizar la coherencia.
16. **En tercer lugar**, en aras de la coherencia, cuando es necesario, también se hacen referencias cruzadas al Dictamen conjunto del CEPD y del SEPD sobre las cláusulas contractuales tipo entre responsables y encargados del tratamiento de datos con arreglo al artículo 28, apartado 7, del RGPD, y al artículo 29, apartado 7, del RPDUE.

2.2 Presentación general del proyecto de Decisión y del proyecto de CCT y su interrelación con las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias

17. En general, el CEPD y el SEPD observan con satisfacción que el proyecto de Decisión y el proyecto de CCT presentan un nivel reforzado de protección de los interesados.
18. Como continuación de la contribución del CEPD para la evaluación del RGPD en virtud de su artículo 97¹⁴, el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción el hecho de que esta actualización de las CCT existentes tenga como objetivo:
 - Adaptar las CCT a los nuevos requisitos del RGPD¹⁵.
 - Reflejar de mejor forma el uso generalizado de operaciones de tratamiento nuevas y más complejas en las que a menudo intervienen diferentes importadores y exportadores de datos, cadenas de tratamiento largas y complejas, así como unas relaciones comerciales en evolución. Esto implica cubrir situaciones de tratamiento y transferencia adicionales y utilizar un enfoque más flexible, por ejemplo, con respecto al número de partes que pueden entrar en el contrato¹⁶.
 - Prever garantías específicas para abordar el efecto de la legislación del tercer país de destino sobre el cumplimiento de las cláusulas por parte del importador de datos, y en particular cómo tratar las solicitudes vinculantes de las autoridades públicas del tercer país para la comunicación de los datos personales transferidos¹⁷.

¹⁴ https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_contributiongdprevaluation_20200218.pdf.

¹⁵ Proyecto de Decisión de Ejecución de la Comisión sobre cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo; Considerando 6.

¹⁶ Véase la nota 16, considerando 6.

¹⁷ Véase la nota 16, considerando 18.

19. En particular, el CEPD y el SEPD acogen con satisfacción las disposiciones específicas que pretenden abordar algunas de las principales cuestiones señaladas en la sentencia Schrems II, y en particular las disposiciones del proyecto de CCT sobre:
- la legislación del tercer país que afecta al cumplimiento del proyecto de CCT (Sección II - Cláusula 2);
 - las solicitudes de acceso recibidas por el importador de datos y emitidas por las autoridades públicas del tercer país (Sección II - Cláusula 3); y
 - el mecanismo de reparación opcional *ad hoc* en beneficio de los interesados (Sección II - Cláusula 6).
20. Además, el CEPD y el SEPD observan con satisfacción que el proyecto de CCT refleja varias medidas definidas en las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias, aunque para algunas otras el CEPD y el SEPD piden más coherencia, como se detalla especialmente en la sección 4.3.6.
21. En este contexto, el CEPD y el SEPD recuerdan que las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias seguirán siendo pertinentes para su aplicación tras la adopción del proyecto de CCT. En particular, el CEPD y el SEPD piden a la Comisión que aclare que todavía puede haber situaciones en las que, a pesar de que se utilicen las nuevas CCT, seguirá siendo necesario aplicar medidas complementarias *ad hoc* para garantizar que los interesados tengan un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado en la UE. Por lo tanto, las nuevas CCT tendrán que utilizarse junto con las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias. El CEPD y el SEPD invitan a la Comisión Europea a remitirse a la versión final de las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias, en caso de que su versión final se actualice antes del proyecto de Decisión y del proyecto de CCT¹⁸.

3 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECISIÓN

3.1 Referencias al RPDUE (Considerando 8)

22. El CEPD y el SEPD toman nota del considerando 8 del proyecto de Decisión:
- «las cláusulas contractuales tipo también pueden utilizarse para la transferencia de datos personales a un subencargado del tratamiento en un tercer país por parte de un encargado del tratamiento que no sea una institución u organismo de la Unión que trate datos personales por cuenta de dicha institución u organismo de la Unión de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo. De este modo, también se garantiza el cumplimiento del artículo 29, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1725, en la medida en que estas cláusulas y las obligaciones de protección de datos establecidas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado del tratamiento de conformidad con el artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725, estén alineadas. Este será el caso, en particular, cuando el responsable y el encargado del tratamiento se basen en las cláusulas contractuales tipo incluidas en la Decisión».
23. El CEPD y el SEPD entienden que la intención de la Comisión es que el proyecto de CCT abarque las operaciones de tratamiento entre los encargados y subencargados del tratamiento para los que el

¹⁸

https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/consultation/edpb_recommendations_202001_supplementarymeasures_retransferstools_es.pdf. Este documento estuvo sometido a consulta pública hasta el 21 de diciembre de 2020 y sigue estando sujeto a posibles modificaciones adicionales en función de los resultados de dicha consulta.

responsable del tratamiento sea una institución, órgano u organismo de la UE («**institución de la UE**») sujeto al RPDUE.

24. A este respecto, el CEPD y el SEPD consideran que los requisitos pertinentes del RPDUE deben reflejarse en toda la cadena de contratos cuando el responsable del tratamiento es una institución de la UE. Esto debería aclararse en mayor medida en el proyecto de Decisión y en el proyecto de CCT.
25. En cualquier caso, el CEPD y el SEPD recuerdan que siempre es posible que la Comisión elimine cualquier referencia al RPDUE si decide no aplicar el proyecto de CCT del artículo 46 a las relaciones entre los encargados y subencargados del tratamiento que formen parte de una operación de tratamiento para la que el responsable del tratamiento sea una institución de la UE sujeta al RPDUE.

3.2 **Ámbito de aplicación del proyecto de Decisión y concepto de transferencias (artículo 1, apartado 1)**

26. **En primer lugar**, el artículo 1, apartado 1 del proyecto de Decisión establece que
«se considera que las cláusulas contractuales tipo establecidas en el anexo ofrecen garantías adecuadas en el sentido del artículo 46, apartado 1 y apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 para la transferencia de datos personales de un responsable o encargado del tratamiento sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 (exportador de datos) **a un responsable o (sub)encargado del tratamiento no sujeto a dicho Reglamento**».
27. A la vista de lo anterior y del título del proyecto de Decisión, el CEPD y el SEPD entienden que el proyecto de Decisión no cubre:
 - las transferencias a un importador de datos que no esté establecido en el EEE pero que se encuentre sujeto al RGPD para un determinado tratamiento en virtud del artículo 3, apartado 2, del RGPD; ni
 - las transferencias a organizaciones internacionales.
28. Teniendo esto en cuenta, y a fin de disipar dudas, el CEPD y el SEPD recomiendan a la Comisión que aclare que estas disposiciones solo pretenden abordar la cuestión del ámbito de aplicación del proyecto de Decisión y del propio proyecto de CCT, y no la definición del concepto de transferencias.
29. **En segundo lugar**, el CEPD ya aclaró en sus Directrices relativas al ámbito territorial del RGPD¹⁹ que un responsable o encargado del tratamiento nunca está sujeto como tal al RGPD, sino sólo en relación con una determinada actividad de tratamiento.
30. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan reformular en consecuencia el artículo 1, apartado 1, del proyecto de Decisión.

4 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE CCT

4.1 Observación general sobre el proyecto de CCT

31. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la introducción de módulos específicos para cada uno de los supuestos de transferencia. Sin embargo, el CEPD y el SEPD observan que no queda claro si un conjunto de CCT puede incluir varios módulos en la práctica para abordar diferentes situaciones, o si esto debería equivaler a la firma de varios conjuntos de CCT. A fin de lograr la máxima legibilidad y

¹⁹https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_guidelines_3_2018_territorial_scope_es.pdf.

facilidad en la aplicación práctica de las CCT, el CEPD y el SEPD sugieren que la Comisión Europea proporcione orientación adicional (por ejemplo, en forma de diagramas de flujo, publicación de preguntas frecuentes, etc.). En particular, debe quedar claro que la combinación de diferentes módulos en un único conjunto de CCT no puede tener como consecuencia que se diluyan las funciones y responsabilidades entre las partes.

4.2 [Sección I](#)

4.2.1 [Cláusula 1: finalidad y ámbito de aplicación](#)

32. En relación con la referencia a las cláusulas contractuales tipo de conformidad con el artículo 28, apartado 7, del RGPD incluidas en la cláusula 1, letra c), el CEPD y el SEPD consideran que es importante explicar de manera clara en el proyecto de Decisión la articulación e interrelación entre este conjunto de CCT y las CCT conformes con el artículo 28, apartado 7, del RGPD. Debe quedar claro para las partes, ya en el proyecto de Decisión, que cuando estas tienen la intención de beneficiarse de CCT tanto en virtud del artículo 28, apartado 7, como del artículo 46, apartado 2, letra c), del RGPD, deben recurrir a las CCT para transferencias. De conformidad con la letra c) de la cláusula 1, del proyecto de CCT, se permite a las partes añadir otras cláusulas o garantías siempre que «no contradigan, directa o indirectamente» el proyecto de CCT. A fin de proporcionar seguridad jurídica a los responsables y a los encargados del tratamiento, el CEPD y el SEPD agradecerían que se aclarara el tipo de cláusulas que la Comisión Europea consideraría que contradicen directa o indirectamente el proyecto de CCT. Dicha aclaración podría indicar, por ejemplo, que las cláusulas que contradicen el proyecto de CCT serían aquellas que socavan o afectan negativamente a las obligaciones previstas en el proyecto o impiden el cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Por ejemplo, las cláusulas que permiten a los encargados del tratamiento utilizar los datos para sus propios fines serían contrarias a la obligación del encargado del tratamiento de tratar los datos personales únicamente por cuenta del responsable del tratamiento, y para los fines y con los medios señalados por este último.

4.2.2 [Cláusula 2: terceros beneficiarios](#)

33. De acuerdo con la cláusula 2 de la sección I, «los interesados pueden invocar y hacer valer estas cláusulas, como terceros beneficiarios». Sin embargo, este derecho solo se aplica a las disposiciones que no se enumeran en dicha cláusula 2. En aras de proporcionar una información clara e inequívoca a los interesados sobre sus derechos, así como a los responsables y encargados del tratamiento que utilizarán las cláusulas sobre esos derechos de terceros beneficiarios, el CEPD y el SEPD invitan a la Comisión Europea a proporcionar, en el marco de esta cláusula 2, una lista «positiva» de los derechos que son exigibles por los interesados, en lugar de enumerar los que no lo son²⁰.
34. En cuanto al fondo, el CEPD y el SEPD observan que varias de las disposiciones incluidas en la lista de la cláusula 2 deberían ser realmente exigibles por los interesados, por lo que deberían suprimirse de dicha lista.

²⁰ Esto se ajustaría mejor a la forma en que está redactado el capítulo III del RGPD, así como a los anteriores conjuntos de CCT adoptadas por la Comisión Europea (véase la cláusula 3 de las CCT de 2001; la letra b) de la cláusula III de las CCT de 2004; y la cláusula 3.1 de las CCT de 2010).

35. El CEPD y el SEPD opinan que, como ocurre actualmente en los anteriores conjuntos de CCT adoptadas por la Comisión Europea²¹, y como lo exigen las autoridades de control para las normas corporativas vinculantes («NCV»), la propia **cláusula 2 de la sección I (terceros beneficiarios)** debería estar sujeta a exigibilidad por los interesados.
36. En cuanto a las **cláusulas 3 (Interpretación) y 4 (Jerarquía)** de la sección I, cabe señalar que si las partes no respetan las normas sobre interpretación y sobre la jerarquía de los documentos, esto puede tener repercusiones para los interesados y sus derechos. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD creen que esta cláusula debe ser exigible por los interesados.
37. En la **sección II, el módulo dos: letra a) de la cláusula 1.9 y el módulo tres: letra a) de la cláusula 1.9** contienen los mismos requisitos. Cubren la obligación del importador de datos de atender las consultas del exportador de datos (así como las consultas del responsable del tratamiento, para el módulo tres). En caso de incumplimiento, el CEPD y el SEPD consideran que estas dos cláusulas pueden afectar a los interesados y a sus derechos, por lo que deben considerarse exigibles por los interesados, como ocurre actualmente en los anteriores conjuntos de CCT adoptadas por la Comisión Europea²².
38. En la sección II, módulo tres: la letra a) de la cláusula 1.1 se refiere a la obligación del exportador de datos de informar al importador de datos de que actúa conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento; la letra b) de la cláusula 1.1 establece la obligación del importador de datos de tratar los datos personales siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento y las transmitidas por el exportador de datos; y la letra c) de la cláusula 1.1 se refiere a la obligación del importador de datos de informar al exportador de datos cuando este no pueda seguir dichas instrucciones y a la obligación del exportador de datos de notificarlo al responsable del tratamiento. El CEPD y el SEPD observan que un incumplimiento de **la sección II, módulo tres: letras a), b) y c) de la cláusula 1.1** puede tener repercusiones para los interesados y sus derechos, por lo que deben ser exigible por ellos, como es el caso actualmente en los anteriores conjuntos de CCT adoptadas por la Comisión Europea²³.
39. En la **sección II, módulo cuatro: cláusula 1.1**, el CEPD y el SEPD observan que las letras a) y b) de la cláusula 1.1 se refieren respectivamente a la obligación del exportador de datos de tratar los datos siguiendo las instrucciones del importador de datos y de informar al importador de datos si este no puede cumplir las instrucciones del responsable del tratamiento o si estas infringen la legislación de protección de datos de la Unión o del Estado miembro; y la letra c) de la cláusula cubre la obligación del importador de datos de abstenerse de tomar cualquier acción que impida al exportador de datos cumplir con sus obligaciones conforme al RGPD. **En la sección II, módulo cuatro: la cláusula 1.3** se refiere a la capacidad de las partes para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de las CCT.
40. Dado que el incumplimiento de los compromisos establecidos en **la sección II, módulo cuatro: letras a), b) y c) de la cláusula 1.1 y cláusula 1.3** pueden tener repercusiones en los interesados y en sus derechos, y deben ser exigibles por los interesados.

²¹ Véase la cláusula 3 de las CCT de 2001; la letra b) de la cláusula III de las CCT de 2004; la cláusula 3 de las CCT de 2010.

²² Véase la letra e) de la cláusula 5 de las CCT de 2010.

²³ Este comentario se refiere exclusivamente a la sección II, módulo tres: la letra b) de la cláusula 1.1 [véase la letra a) de la cláusula 5 de las CCT de 2010] y la letra c) de la cláusula 1.1 [véase la letra b) de la cláusula 5 de las CCT de 2010] del proyecto de CCT. No existe un equivalente de la sección II, módulo tres: cláusula 1.1, letra a) en las CCT anteriores.

41. El CEPD y el SEPD observan que el incumplimiento de los compromisos de subtratamiento puede repercutir en los interesados y en sus derechos, por lo que las **letras a), b) y c) de la cláusula 4 de la sección II** deben ser exigibles por los interesados, como ocurre actualmente en los anteriores conjuntos de CCT adoptadas por la Comisión Europea²⁴.
42. El CEPD y el SEPD observan que la letra b) de la **cláusula 9 de la sección II** se refiere al acuerdo del importador de datos de cooperar con la autoridad de control competente. Dado que el incumplimiento de este compromiso puede repercutir en los interesados y en sus derechos, el CEPD y el SEPD consideran que debe ser exigible por los interesados, como ocurre actualmente en los anteriores conjuntos de CCT adoptadas por la Comisión Europea²⁵, así como en las normas corporativas vinculantes²⁶.
43. El CEPD y el SEPD observan que, en la **letra a) de la cláusula 1 de la sección III**, se establece la obligación del importador de datos de informar al exportador de datos si no puede cumplir las CCT, de lo que se desprende la obligación del exportador de datos de suspender la(s) transferencia(s) [letra b) de la cláusula 1], que podrá rescindir el contrato en determinadas condiciones [letra c) de la cláusula 1] e instruir al importador de datos sobre lo que ocurre con los datos después de dicha rescisión [letra d) de la cláusula 1].
44. Dado que estas disposiciones se refieren a situaciones en las que el importador de datos no puede cumplir con las CCT o las infringe, el CEPD y el SEPD consideran que una infracción de **las letras a), b), c) y d) de la cláusula 1 de la sección III** puede repercutir en los interesados y en sus derechos, por lo que estos deben poder exigirlos, como ocurre actualmente en los anteriores conjuntos de CCT adoptadas por la Comisión Europea²⁷, así como en las normas corporativas vinculantes²⁸.

4.2.3 Cláusula 6: cláusula de incorporación

45. El CEPD y el SEPD acogen con satisfacción la inclusión de una cláusula de incorporación en la cláusula 6, que permita, como opción, que cualquier entidad se adhiera al proyecto de CCT y, por lo tanto, se convierta en una nueva parte del contrato como responsable del tratamiento o como encargado del mismo. La condición y la función de las partes del contrato deben indicarse claramente en los anexos, especialmente en el caso de que se adhieran nuevas partes al contrato. Por lo tanto, el anexo debe detallar y delimitar la asignación de responsabilidades, e indicar claramente qué tratamiento es llevado a cabo por qué encargado o encargados en nombre de qué responsable o responsables, y para qué fines.

²⁴ Véanse las letras h), i) y j) de la cláusula 5 de las CCT de 2010.

²⁵ Véase la letra c) de la cláusula 5 de las CCT de 2001; la letra e) de la cláusula II de las CCT de 2004; la cláusula 8.2 de las CCT de 2010.

²⁶ Véase el artículo 47, apartado 2, letra l), del RGPD. Véase también la sección 3.1 del Documento de trabajo que establece un cuadro con los elementos y principios a incluir en las normas corporativas vinculantes (WP256 rev.01), adoptado por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 y refrendado por el CEPD, http://ec.europa.eu/newsroom/article29/item-detail.cfm?item_id=614109; y la sección 3.1 del Documento de trabajo que establece un cuadro con los elementos y principios a incluir en las normas corporativas vinculantes para encargados del tratamiento (WP257 rev.01), adoptado por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 y refrendado por el CEPD, http://ec.europa.eu/newsroom/article29/item-detail.cfm?item_id=614110.

²⁷ Véase la letra a) de la cláusula 5 de las CCT de 2001; la letra c) de la cláusula II de las CCT de 2004; las letras a) y b) de la cláusula 5, y la cláusula 12.1 de las CCT de 2010.

²⁸ Véase la sección 6.3 del Documento de trabajo que establece un cuadro con los elementos y principios a incluir en las normas corporativas vinculantes (WP256 rev.01); y la sección 6.3 del Documento de trabajo que establece un cuadro con los elementos y principios a incluir en las normas corporativas vinculantes para encargados del tratamiento (WP257 rev.01).

46. La letra a) de la cláusula 6 supedita la adhesión de nuevas partes al proyecto de CCT al acuerdo de todas las demás partes. A fin de evitar cualquier dificultad en la práctica, el CEPD y el SEPD agradecerían una aclaración sobre la forma en que las otras partes podrían expresar ese acuerdo (por ejemplo, si debe ser por escrito, el plazo para hacerlo, la información necesaria antes de darlo). Además, el CEPD y el SEPD acogerían con satisfacción que se aclarara si todas las partes deben expresar dicho acuerdo, y de qué manera, con independencia de su condición y función en el tratamiento.

4.3 Sección II: obligaciones de las partes

4.3.1 Cláusula 1: garantías de protección de datos; módulo uno (Transferencia de responsable a responsable del tratamiento)

4.3.1.1 Alcance del módulo uno (Transferencia de responsable a responsable del tratamiento)

47. Este módulo parece cubrir las transferencias entre responsables del tratamiento que actúan de manera independiente o separada. Para evitar cualquier ambigüedad, el CEPD y el SEPD piden a la Comisión que evalúe y aclare, en el proyecto de Decisión o en el proyecto de CCT, si este módulo solo resulta pertinente para los responsables del tratamiento independientes o separados, o si también podría utilizarse en situaciones de corresponsabilidad del tratamiento de datos personales realizado por corresponsables del tratamiento cuando uno de los corresponsables esté establecido fuera de la UE y no esté sujeto al RGPD.

4.3.1.2 Cláusula 1.2: transparencia

48. La letra a) de la cláusula 1.2 del proyecto de CCT enumera los elementos sobre los que el importador de datos debe proporcionar información a los interesados cuyos datos personales se transfieren. A fin de garantizar la plena transparencia y poner a los interesados en condiciones de ejercer sus derechos según lo dispuesto en esta cláusula, el CEPD y el SEPD consideran que la lista de elementos debe completarse en mayor medida, de modo que se ajuste al artículo 14, apartados 1 y 2, del RGPD, relativo a la recogida indirecta de datos. Como tal, esta cláusula debe complementarse con información sobre los tipos de datos personales tratados por el importador de datos, y el período durante el cual este conservará los datos personales (o los criterios utilizados para fijar dicho plazo).
49. Asimismo, esta cláusula debe especificar el momento en que el importador de datos proporcionará esta información a los interesados para cumplir las condiciones establecidas en el artículo 14, apartado 3, del RGPD.
50. Además, de la letra b) de la cláusula 1.2 se desprende que el importador de datos puede quedar exento de proporcionar información a los interesados de conformidad con la cláusula 1.2 a), especialmente cuando la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado en cuyo caso el importador de datos deberá, en la medida de lo posible, hacer pública la información. El uso de la expresión «en la medida de lo posible» no parece estar en consonancia con el artículo 14, apartado 5, letra b), del RGPD y debe suprimirse. De hecho, el artículo 14, apartado 5, letra b), del RGPD no establece tal condición, sino que fija un claro requisito de que la información se haga pública para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado cuando la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, sin ninguna excepción posible.

4.3.1.3 Cláusula 1.5: seguridad del tratamiento

51. En relación con la obligación del importador de datos de aplicar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos transferidos, la letra a) de la cláusula 1.5 especifica que las partes deberán

considerar «el cifrado durante la transmisión y la anonimización o seudonimización, cuando ello no impida cumplir la finalidad del tratamiento». En relación con la referencia a la anonimización, el CEPD y el SEPD recuerdan que si los datos personales se anonimizan, las obligaciones en virtud del RGPD dejan de ser aplicables.

4.3.1.4 Cláusula 1.7: transferencias posteriores

52. Las obligaciones del importador de datos en virtud de esta cláusula plantean varias cuestiones:
53. En primer lugar, el CEPD y el SEPD observan que esta cláusula no incluye el compromiso del importador de datos de notificar al exportador de datos la existencia de una transferencia ulterior, como ocurre en las CCT de 2004 para las transferencias de responsables del tratamiento a otros responsables. El CEPD y el SEPD no ven la razón para no replicar esta obligación en el proyecto de CCT propuesto. Dicha información del exportador de datos es esencial para que este último pueda cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 44 del RGPD, que se refieren específicamente a las transferencias posteriores y garantizan la responsabilidad proactiva, tal como lo exige el RGPD, para cualquier tratamiento, en este caso específico para el tratamiento objeto a la transferencia ulterior.
54. Además, la cláusula 1.7 establece que el importador de datos puede realizar una transferencia ulterior si el tercero está obligado por el proyecto de CCT o acepta estarlo. Sin embargo, no queda claro cómo funcionaría esta disposición en la práctica si el tercero en cuestión es un encargado del tratamiento, especialmente cómo estaría obligado por las cláusulas, qué requisitos se le aplicarían y si las partes podrían añadir otro módulo (es decir, el módulo dos) que fuera pertinente para esa situación. Este punto requiere una aclaración en el proyecto de CCT, a fin de evitar cualquier confusión en la práctica y garantizar la seguridad jurídica de las partes. Asimismo, debe quedar claro que el tercero debe evaluar si es capaz de cumplir con las obligaciones establecidas por el proyecto de CCT en virtud de la legislación del tercer país aplicable a dicho tercero y, en caso necesario, aplicar medidas complementarias para garantizar un nivel de protección equivalente en lo esencial al exigido en el EEE.
55. Por otro lado, la cláusula 1.7 iii) especifica que, entre otras condiciones, se puede permitir una transferencia ulterior cuando el importador de datos y el tercero celebren un acuerdo que garantice «el mismo nivel de protección de los datos» que en el proyecto de CCT. Según el CEPD y el SEPD, la referencia al «mismo nivel de protección de los datos» no parece suficiente, ya que el acuerdo debe reproducir en esencia las mismas garantías y obligaciones que las contenidas en el proyecto de CCT para asegurar la continuidad de la protección con arreglo al artículo 44 del RGPD. Esta cláusula debe modificarse en consecuencia, de forma que establezca que el acuerdo debe imponer las mismas obligaciones que las incluidas en el proyecto de CCT entre el exportador y el importador de datos. Además, en este caso se añadirá la obligación específica de las partes evalúen si son capaces de cumplir con las obligaciones establecidas por dicho acuerdo en virtud de la legislación del tercer país aplicable a este tercero y, en caso necesario, aplicar medidas complementarias para garantizar un nivel de protección esencialmente equivalente al exigido en el EEE.
56. Asimismo, debe añadirse la obligación de que el importador de datos facilite a los interesados una copia de las garantías aplicadas para la transferencia ulterior, cuando la soliciten. La entrega de una copia de dichas garantías a los interesados contribuye a la transparencia necesaria en relación con la transferencia de sus datos.
57. Por último, la cláusula 1.7 iv) establece que se podrá realizar una transferencia ulterior cuando el importador de datos haya obtenido el consentimiento explícito del interesado. La posibilidad de basarse en el consentimiento del interesado corresponde a la excepción para situaciones específicas prevista en el artículo 49, apartado 1, letra a), del RGPD. El CEPD y el SEPD opinan que el carácter derogatorio y excepcional de esta posibilidad debe indicarse en el proyecto de CCT, en particular en comparación con otras posibilidades de delimitar las transferencias posteriores a que se refiere esta cláusula. En este sentido, debe especificarse que el consentimiento del interesado podría, como

excepción, delimitar las transferencias ulteriores únicamente si no se puede recurrir a otros mecanismos enumerados en la cláusula 1.7. Asimismo, el CEPD y el SEPD opinan que la Comisión debe evaluar la posibilidad de realizar transferencias ulteriores, en particular para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, y para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas.

4.3.2 Cláusula 1: garantías de protección de datos; módulo dos (Transferencia de responsable a encargado del tratamiento)

4.3.2.1 Cláusula 1.5: limitación del plazo de conservación y supresión o devolución de los datos

58. La cláusula 1.5 del proyecto de CCT establece que, una vez finalizada la prestación de los servicios de tratamiento, el importador de datos suprimirá todos los datos personales tratados por cuenta del exportador de datos (opción 1) o devolverá al exportador de datos todos los datos personales tratados en su nombre, y suprimirá las copias existentes (opción 2). El CEPD y el SEPD opinan que esta redacción entra en conflicto con el artículo 28, apartado 3, letra g), del RGPD, que establece que la supresión o devolución tiene lugar «a elección del responsable». En consecuencia, la cláusula 1.5 debe prever que la supresión o la devolución de los datos personales se produzca a elección del exportador de datos que actúa como responsable del tratamiento, a fin de evitar cualquier ambigüedad en el sentido de que dicha elección no corresponde al importador de datos que actúa como encargado del tratamiento.
59. Además, esta cláusula establece que en caso de que el importador de datos no suprima ni devuelva los datos al exportador de datos debido a los requisitos locales aplicables al importador, este garantizará el nivel de protección exigido por el proyecto de CCT «en la medida de lo posible». El CEPD y el SEPD consideran que si el importador de datos debe conservar los datos, la protección prevista en el proyecto de CCT se debe garantizar plenamente y sin excepciones, para permitir la continuidad de la protección. En consecuencia, la expresión «en la medida de lo posible» se debe eliminar de esta cláusula.
60. Además, la cláusula 1.5 establece que la obligación del importador de datos de devolver o suprimir los datos personales se entiende sin perjuicio de los requisitos «en virtud de la legislación local» que prohíba la devolución o destrucción. Esta redacción supone contravenir el artículo 28, apartado 3, letra g), del RGPD. La Comisión debe aclarar en el proyecto de CCT que únicamente deben tenerse en cuenta, en virtud de esta cláusula, los requisitos de la legislación local que respeten la esencia de los derechos y libertades fundamentales y no excedan de lo necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar uno de los objetivos enumerados en el artículo 23, apartado 1, del RGPD. El CEPD y el SEPD consideran que deben especificarse explícitamente en el anexo I.B las disposiciones legales específicas en cuanto a los periodos de retención de los datos con arreglo a la legislación local, los tipos de datos y los periodos de conservación.

4.3.2.2 Cláusula 1.6: seguridad del tratamiento

61. Al igual que en el módulo uno, la letra a) de la cláusula 1.6 especifica que para garantizar la seguridad de los datos en el marco de la transferencia, las partes deberán considerar «el cifrado durante la transmisión y la anonimización o seudonimización, cuando ello no impida cumplir la finalidad del tratamiento». En relación con la referencia a la anonimización, el CEPD y el SEPD recuerdan que si los datos personales se anonimizan, las obligaciones en virtud del RGPD dejan de ser aplicables.
62. Además, la letra d) de la cláusula 1.6 establece la obligación del importador de datos de cooperar «de buena fe» y ayudar al exportador de datos a cumplir con sus obligaciones en virtud del RGPD. Los términos «de buena fe» no se utilizan en otras partes de las CCT en las que se menciona una obligación de cooperación, y ni el CEPD ni el SEPD ven la necesidad de tal especificación que, en cualquier caso, iría más allá de las disposiciones del RGPD al respecto. Por lo tanto, debe eliminarse.

4.3.2.3 Cláusula 1.8: transferencias ulteriores

63. La letra i) de la cláusula 1.8 debe completarse con la obligación de que el importador de datos proporcione al exportador de datos, si este lo solicita, una copia de las garantías aplicadas para delimitar las transferencias ulteriores a un tercero. Dicha obligación se incluyó en las CCT de 2010 en relación con las transferencias del responsable al encargado de tratamiento. Ni el CEPD ni el SEPD ven la razón para su exclusión del proyecto de CCT propuesto, ya que la provisión de estas garantías constituye un elemento importante para la obligación del exportador de datos en virtud del RGPD de garantizar la responsabilidad proactiva con respecto a las transferencias que lleva a cabo, incluidas las transferencias ulteriores.
64. También debe añadirse la obligación de que el importador de datos proporcione a los interesados una copia de estas garantías cuando lo soliciten, como ocurre en las CCT de 2010 relativas a las transferencias entre responsables y encargados del tratamiento. Al igual que en el caso anterior, ni el CEPD ni el SEPD ven la razón para excluir dicha obligación del proyecto de CCT propuesto. El hecho de ofrecer estas garantías al interesado contribuye a la transparencia que se requiere en relación con la transferencia de sus datos.

4.3.2.4 Cláusula 1.9: documentación y conformidad

65. La **letra d) de la cláusula 1.9** del proyecto de CCT prevé la posibilidad de que el exportador de datos, para llevar a cabo auditorías, recurra a un auditor independiente autorizado por el importador de datos. Esta disposición no está prevista en el artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD, y debe adaptarse a este artículo que establece que el encargado del tratamiento tiene que permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable²⁹. Como tal, el encargado del tratamiento puede proponer un auditor, pero la decisión sobre el auditor la debe tomar el responsable del tratamiento de conformidad con el artículo 28, apartado 3, letra h), del RGPD. El derecho del responsable del tratamiento a elegir al auditor no debe limitarse desde el principio. La letra d) de la cláusula 1.9 también establece que, cuando el exportador de datos encargue una auditoría independiente, deberá correr con los gastos, y cuando sea el importador de datos el que lo haga, deberá asumir los gastos del auditor independiente. Dado que el RGPD no regula la cuestión del reparto de los costes entre un responsable y un encargado del tratamiento, el CEPD y el SEPD opinan que, en consecuencia, debe suprimirse de esta cláusula toda referencia a los costes. La misma observación se aplica a la disposición correspondiente del módulo tres.

²⁹ Como lo exige actualmente el CEPD en el contexto de las normas corporativas vinculantes para los encargados del tratamiento, véase el WP257 (refrendadas por el CEDP), en su sección 2.3, «cualquier encargado o subencargado del tratamiento que trate los datos personales en nombre de un responsable del tratamiento concreto accederá, a petición de dicho responsable, a facilitar sus instalaciones de tratamiento de datos para llevar a cabo una auditoría de las actividades de tratamiento relativas a dicho responsable. Esta auditoría la realizará el responsable del tratamiento o un organismo de inspección compuesto por miembros independientes que dispongan de las cualificaciones profesionales requeridas y que tengan un deber de confidencialidad; estos miembros serán elegidos por el responsable del tratamiento y, si procede, de acuerdo con la autoridad de control»; https://ec.europa.eu/newsroom/article29/document.cfm?action=display&doc_id=49726
https://ec.europa.eu/newsroom/article29/document.cfm?action=display&doc_id=49726.

4.3.3 Cláusula 1: garantías de protección de datos; módulo tres (Transferencia de encargado del tratamiento a encargado del tratamiento)

66. De acuerdo con la cláusula 1.1, el importador de datos está obligado a tratar los datos personales únicamente con base en las instrucciones del responsable del tratamiento. Además, el artículo 28, apartado 4, del RGPD exige que, cuando un encargado del tratamiento recurra a otro (sub)encargado para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable, se impondrán a este otro encargado, mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, «las mismas obligaciones de protección de datos que las estipuladas en el contrato u otro acto jurídico entre el responsable y el encargado» a que se refiere el apartado 3 del mismo artículo del RGPD. El CEPD y el SEPD opinan que la partes deben tener en cuenta el requisito del artículo 28, apartado 4, del RGPD también en este caso.

4.3.3.1 Cláusula 1.1: instrucciones

67. El módulo tres se ocupa de las transferencias entre encargados del tratamiento. En consecuencia, los profesionales podrían suponer inicialmente que el contrato con arreglo al artículo 46 del RGPD puede celebrarse exclusivamente entre el encargado y su (sub)encargado si únicamente se recurre al módulo tres. Sin embargo, la letra a) de la cláusula 1.1 remite al anexo I.A. y a la lista de «partes» que incluye la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento y su firma. El CEPD y el SEPD opinan que la Comisión debe aclarar si el responsable del tratamiento tiene que firmar estas cláusulas, o si el encargado y el subencargado solo tienen que mencionar la identidad del responsable del tratamiento en el anexo. En el primer caso, debe aclararse qué obligaciones del módulo tres se aplicarían al responsable del tratamiento y a qué efecto.

68. Además, la cláusula 1.1 establece que el exportador de datos podrá dar instrucciones adicionales sobre el tratamiento de datos «en el marco del contrato celebrado con el importador de datos durante toda la duración del mismo». No queda claro si la referencia al marco del contrato limita de algún modo el derecho del responsable del tratamiento a dar nuevas instrucciones en relación con el tratamiento, máxime teniendo en cuenta que la cláusula 7 del proyecto de CCT del artículo 28 no contiene esa posible limitación. La cláusula 7 establece simplemente que «el responsable del tratamiento también puede dar instrucciones posteriores mientras dure el tratamiento de los datos personales».

4.3.3.2 Cláusula 1.5: limitación del plazo de conservación y supresión o devolución de los datos

69. La cláusula 1.5 establece que, una vez finalizada la prestación de los servicios de tratamiento, el importador de datos suprimirá todos los datos personales tratados por cuenta del responsable del tratamiento (opción 1) o devolverá al exportador de datos todos los datos personales tratados por cuenta suya, y suprimirá las copias existentes (opción 2). El CEPD y el SEPD opinan que esta redacción entra en conflicto con el artículo 28, apartado 3, letra g), del RGPD, que establece que la supresión o devolución tiene lugar «a elección del responsable». En consecuencia, la cláusula 1.5 debe prever que la supresión o la devolución de los datos personales se produzca a elección del responsable del tratamiento. Además, debe añadirse a la opción 2 la obligación del importador de certificar al exportador de datos que ha eliminado las copias existentes.

70. Además, la cláusula 1.5 establece que la obligación del importador de datos de devolver o suprimir los datos personales se entiendo sin perjuicio de los requisitos «en virtud de la legislación local» que prohíba la devolución o destrucción. Esta redacción supone contravenir el artículo 28, apartado 3, letra g), del RGPD. Teniendo en cuenta que el encargado del tratamiento está sujeto a la legislación de un tercer país y, por lo tanto, puede estar sometido a una obligación legal de almacenamiento (adicional) de los datos (por ejemplo, con fines contables), el CEPD y el SEPD consideran que la Comisión debe aclarar en el proyecto de CCT que solo deben tenerse en cuenta, en el marco de esta

cláusula, los requisitos de las leyes locales que respetan la esencia de los derechos y libertades fundamentales y no exceden de lo necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar uno de los objetivos enumerados en el artículo 23, apartado 1, del RGPD. Al igual que en el módulo dos, el CEPD y el SEPD consideran que deben especificarse explícitamente en el anexo I.B las disposiciones legales específicas en cuanto a los periodos de retención de los datos con arreglo a la legislación local, los tipos de datos y los periodos de conservación.

Asimismo, debe suprimirse la expresión «en la medida de lo posible». Para evitar repeticiones, el CEPD y el SEPD invitan a la Comisión a remitirse a la sección 4.3.2.1.

4.3.3.3 Cláusula 1.5: seguridad del tratamiento y cláusula 1.6: categorías especiales de datos personales

71. Para evitar repeticiones, el CEPD y el SEPD invitan a la Comisión a remitirse a sus observaciones formuladas en la sección 4.3.2.2.

4.3.4 Cláusula 1: garantías de protección de datos; módulo cuatro (Transferencia entre el encargado y el responsable del tratamiento)

72. El CEPD y el SEPD reconocen que el ámbito de aplicación del módulo cuatro incluye únicamente las transferencias de un encargado del tratamiento sujeto al RGPD a su propio responsable del tratamiento no sujeto al reglamento, y excluye las transferencias de dicho encargado a cualquier otro responsable del tratamiento, como se aclara en el artículo 1, apartado 1, y en el considerando 16 del proyecto de Decisión. No obstante, para evitar cualquier malentendido sobre el ámbito de aplicación de este módulo, el CEPD y el SEPD recomendarían incluir una breve explicación del limitado ámbito de aplicación del módulo cuatro en el propio proyecto de CCT.
73. El CEPD y el SEPD agradecerían cualquier explicación adicional que la Comisión Europea pudiera añadir en el proyecto de Decisión en relación con el módulo cuatro, con el fin de comprender mejor el fundamento utilizado para determinar qué compromisos deben asumir las partes que utilicen dicho módulo.
74. A fin de que todas las disposiciones necesarias del artículo 28 del RGPD sean directamente aplicables al encargado del tratamiento, el módulo cuatro debe completarse como sigue:
75. El encargado del tratamiento debe comprometerse a que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria (artículo 28, apartado 3, letra b) del RGPD).
76. También debe añadirse a este módulo de las CCT una cláusula sobre las obligaciones de notificación de las violaciones de la seguridad de los datos personales impuestas al encargado del tratamiento en virtud del artículo 33, apartado 2, del RGPD.
77. Además, el módulo debe completarse con una cláusula sobre el subtratamiento por parte del encargado del tratamiento / exportador de datos, ya que se trata de una obligación directa para el encargado del tratamiento en virtud del artículo 28, apartados 3 y 4, del RGPD.
78. Asimismo, las partes deben comprometerse a prestarse asistencia y apoyo mutuos. Además de la obligación ya establecida en la cláusula 5 del módulo cuatro, esto también se refiere a la obligación del encargado del tratamiento de informar al responsable del tratamiento de las violaciones de la seguridad de los datos personales (artículo 33, apartado 2, del RGPD), que debe incluirse explícitamente en el contrato.

4.3.5 Observaciones horizontales: cláusula 2 (Legislación local que afecta al cumplimiento de las cláusulas) y cláusula 3 (Obligaciones del importador de datos en caso de solicitudes de acceso de parte de autoridades públicas)

4.3.5.1 Exención parcial de la aplicación del módulo cuatro

79. En cuanto al hecho de que las cláusulas 2 y 3 se aplicarán al módulo cuatro «solo si el encargado del tratamiento de la UE combina los datos personales recibidos del responsable del tratamiento de un tercer país con los datos personales recogidos por el encargado del tratamiento en la UE», el CEPD y el SEPD subrayan que el artículo 3, apartado 1, del RGPD no establece que los datos personales tratados por el encargado del tratamiento en la UE deban recogerse (también) en la UE para que se les apliquen las obligaciones del encargado del tratamiento. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD piden a la Comisión que aclare las razones por las que se ha introducido esta exención, y que evalúe más a fondo si está justificada.
80. Además, el CEPD y el SEPD piden a la Comisión que aclare la noción de «combinación» de los datos personales recibidos del responsable del tratamiento de un tercer país con los datos personales recogidos por el encargado del tratamiento en la UE, y las situaciones en las que tendrá lugar esta combinación, ya que el RGPD no contempla dicha noción de combinación de datos.

4.3.5.2 Situaciones cubiertas por las cláusulas 2 y 3

81. Por lo que respecta a las situaciones contempladas en las cláusulas 2 y 3, el CEPD y el SEPD señalan que debe aclararse el alcance de estas disposiciones. De hecho, no queda del todo claro si estas cláusulas cubren las situaciones en las que, en ausencia de legislación en el tercer país que afecte al cumplimiento de los compromisos del importador de datos, todavía habría que tener en cuenta y evaluar las prácticas que afecten a dicho cumplimiento, o incluso si las cláusulas cubrirán las prácticas divergentes de lo que establece el marco jurídico del tercer país. Por ejemplo, en lo que respecta al acceso a los datos por parte de las autoridades públicas del tercer país, aunque no esté previsto en el marco jurídico aplicable, dicho acceso podría producirse en la práctica, o las autoridades podrían acceder a los datos sin respetar el marco jurídico. Para tener en cuenta expresamente estas situaciones, los títulos de estas cláusulas deben modificarse en consecuencia (en particular, debe completarse el título de la cláusula 2, que únicamente se refiere a la legislación), y debe aclararse la redacción de las cláusulas para incluir estas situaciones de manera más expresa.
82. En particular, la letra a) de la cláusula 2 no parece imponer ninguna obligación específica en el caso de que no exista una ley relativa al acceso de las autoridades públicas a los datos personales. A este respecto, se recuerda que las Recomendaciones del CEPD sobre las medidas complementarias establecen que, en ausencia de una legislación disponible al público, el exportador de datos deberá examinar otros factores pertinentes y objetivos. El fundamento que sustenta esta recomendación es que no se puede inferir razonablemente de la ausencia de legislación que regule el acceso de las autoridades públicas a los datos personales que en la práctica no se produce ningún acceso.
83. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan complementar las cláusulas 2 y 3 para proporcionar garantías también en las situaciones en las que el tercer país no cuenta con legislación, pero en las que existan tales prácticas, que entonces serían contrarias a los requisitos de protección de datos de la UE, o en las que la práctica se desvíe de las disposiciones del marco jurídico. En particular, debe aclararse en el proyecto de CCT que, en ausencia de legislación en el tercer país relativa al acceso de las autoridades públicas a los datos personales, las partes deben, no obstante, sobre la base de cualquier información disponible, esforzarse por detectar cualquier práctica aplicable a los datos transferidos que impida al importador de datos cumplir con sus obligaciones.

4.3.5.3 Alcance de las cláusulas 2 y 3

84. También en lo que se refiere al ámbito de aplicación de las cláusulas, el CEPD y el SEPD observan que algunos elementos son fuente de ambigüedad, como la referencia a la «ausencia de solicitudes de comunicación de autoridades públicas recibidas por el importador de datos» o a la «experiencia práctica pertinente» a este respecto en la letra b) de la cláusula 2, así como el uso del tiempo presente en la letra e) de la cláusula 2, en relación con el momento en que el importador de datos esté o haya estado sujeto a leyes no conformes con los requisitos de la letra a) de la cláusula 2. De hecho, estos elementos pueden dar la impresión de que, incluso cuando la evaluación previa del marco jurídico del tercer país del importador lleve a la conclusión de que la legislación del tercer país no se ajusta a los requisitos de la UE en cuanto al nivel de protección de los datos personales y de que no pueden aplicarse medidas complementarias eficaces, las transferencias podrían seguir realizándose. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan que se aclare que estas cláusulas se aplicarán únicamente a las situaciones en las que, en el momento de la celebración del contrato, se haya considerado que la legislación pertinente del tercer país proporciona un nivel de protección esencialmente equivalente al garantizado en la UE, o cuando se hayan adoptado medidas complementarias eficaces para subsanar las posibles deficiencias detectadas en dicha legislación o dichas prácticas y para garantizar la aplicación efectiva de las garantías contenidas en el proyecto de CCT, de modo que el importador de datos pueda cumplir sus obligaciones, o cuando el tercer país no disponga de ninguna legislación en el ámbito correspondiente a los datos transferidos.
85. En otras palabras, los mecanismos previstos en estas cláusulas solo se activarán en los casos en que:
- el tercer país no tenga legislación, pero se revele una práctica incompatible con los requisitos de la UE;
 - se produce un cambio de legislación en el tercer país y, como consecuencia de este cambio, el marco jurídico del tercer país del importador ya no ofrece un nivel esencialmente equivalente de protección de datos, lo que exige la suspensión de las transferencias que se realicen sobre la base de las CCT; o
 - la aplicación de la ley diverge en la práctica y deja de ofrecer un nivel de protección equivalente en lo esencial al garantizado en la UE.

4.3.6 Cláusula 2: legislación local que afecta al cumplimiento de las cláusulas

4.3.6.1 Evaluación objetiva de la legislación del tercer país

86. El CEPD y el SEPD subrayan que la evaluación de si existe algún elemento en la legislación o en la práctica del tercer país de destino que impida al importador de datos cumplir sus obligaciones en virtud del proyecto de CCT en el contexto de la transferencia específica debe basarse en factores objetivos, independientemente de la probabilidad de acceso a los datos personales. Como se subraya en las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias (en particular, en los apartados 33 y 42³⁰, esta evaluación depende de las circunstancias de la transferencia y, en particular, de los siguientes factores objetivos:

³⁰ https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/consultation/edpb_recommendations_202001_supplementarymeasuresretransferstools_es.pdf.

- fines para los que se transfieren y tratan los datos (por ejemplo, comercialización, recursos humanos, almacenamiento, asistencia informática, ensayos clínicos);
- tipos de entidades que participan en el tratamiento (públicas/privadas; responsable/encargado);
- sector en el que tiene lugar la transferencia (por ejemplo, tecnología publicitaria, telecomunicaciones, finanzas, etc.);
- categorías de datos personales transferidos (por ejemplo, los datos personales relativos a los menores pueden entrar en el ámbito de aplicación de legislación específica del tercer país);
- si los datos se almacenarán en el tercer país o si solo existe un acceso remoto a los datos almacenados en la UE o el EEE;
- formato de los datos que se transferirán (es decir, en texto sencillo/seudonimizado o cifrado);
- posibilidad de que los datos puedan ser objeto de transferencias ulteriores del tercer país a otro tercer país.

87. A este respecto, el CEPD y el SEPD recuerdan también que en la sentencia Schrems II, el TJUE no se refirió a ningún factor subjetivo como, por ejemplo, la probabilidad de acceso. El mero hecho de que los datos estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la legislación de un tercer país que permite el acceso a los datos por parte de las autoridades públicas sin garantías esenciales específicas (como se recuerda en las Recomendaciones 02/2020 del CEPD sobre las garantías esenciales europeas para medidas de vigilancia³¹) equivaldría, *per se*, a considerar que dicho acceso posiblemente se producirá, sin necesidad de basarse en ninguna experiencia práctica al respecto ni en la ausencia de solicitudes de comunicación de autoridades públicas recibidas por el importador de datos. Por lo tanto, la redacción actual de la letra b), inciso i) de la cláusula 2 puede malinterpretarse, ya que podría entenderse que permite la exportación de datos si el importador de datos aún no ha recibido ninguna orden que le obligue a comunicar los datos personales, incluso si está sujeto a legislación local que autoriza dichas órdenes. También podría entenderse que permite continuar la transferencia cuando el importador de datos simplemente no está autorizado a informar al exportador de datos a este respecto debido a que está sujeto a una orden de no divulgación. Además, evaluar este tipo de factores subjetivos (probabilidad de acceso) en la práctica resultaría muy difícil y apenas verificable.

88. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD recomiendan:

- Suprimir la referencia a: «el contenido y la duración del contrato»; «la magnitud y la regularidad de las transferencias»; «el número de actores implicados y los canales de transmisión utilizados»; «cualquier experiencia práctica relevante con casos anteriores, o la ausencia de solicitudes de comunicación de autoridades públicas recibidas por el importador de datos».
- Garantizar la plena coherencia entre la letra b), inciso i) de la cláusula 2 y las recomendaciones del CEPD sobre las medidas complementarias.
- Modificar la letra b), inciso ii) de la cláusula 2 en consecuencia.

³¹ https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/files/file1/edpb_recommendations_202002_europeanessentialguaranteessurveillance_es.pdf.

4.3.6.2 Añadir un nuevo anexo al proyecto de CCT

89. Para evitar que las partes se limiten a acordar documentar la mencionada evaluación sin hacerlo en la práctica, el CEPD y el SEPD recomiendan añadir un anexo al proyecto de CCT para exigir a las partes que documenten, antes de la firma del contrato, la evaluación llevada a cabo en virtud de la cláusula 2 (es decir, la evaluación de la legislación y las prácticas del tercer país a la luz de las circunstancias de la transferencia). De este modo, se contribuiría a conseguir que el proyecto de CCT se utilice correctamente, ya que un anexo explícito indicaría a los importadores y exportadores de datos la necesidad de dicha evaluación.

4.3.6.3 Consulta de la autoridad de control en relación con las medidas complementarias

90. En la letra f) de la cláusula 2, el proyecto de CCT prevé la consulta a la autoridad de control competente («AC»). Como se subraya en las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias, «cuando tenga intención de instaurar medidas complementarias además de las CPT, no es necesario que solicite una autorización a la autoridad de control competente para añadir este tipo de cláusulas o garantías adicionales, siempre que las medidas complementarias identificadas no contravengan, directa ni indirectamente, las CPT y sean suficientes para garantizar que no se menoscaba el nivel de protección garantizado por el RGPD»³².
91. De hecho, es responsabilidad del exportador de datos, con la ayuda del importador de datos, precisar esas medidas. Esto está en consonancia con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5, apartado 2, del RGPD, que exige que los responsables del tratamiento sean responsables y puedan demostrar el cumplimiento de los principios del RGPD relativos al tratamiento de los datos personales. Así lo subrayó el TJUE en su sentencia Schrems II³³, y también se reiteró en las Recomendaciones del CEPD sobre medidas complementarias³⁴.
92. Asimismo, el CEPD y el SEPD subrayan que no existe una base jurídica explícita en el RGPD según la cual las autoridades de control tendrían que realizar este tipo de consultas.

4.3.6.4 Notificación de las autoridades de control cuando los exportadores de datos tienen la intención de continuar con las transferencias, aunque no se hayan encontrado medidas complementarias

93. El CEPD y el SEPD recuerdan que en las anteriores CCT, el exportador de datos debía «remitir» la notificación realizada por el importador de datos relativa a la imposibilidad de respetar las CCT a la autoridad de control, cuando, «a pesar de la notificación, decida continuar con la transferencia o levantar la suspensión». Este compromiso, analizado por el TJUE en la sentencia Schrems II en su apartado 145, debe mantenerse en el proyecto de CCT.

³² https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/consultation/edpb_recommendations_202001_supplementarymeasures-transferstools_es.pdf; apartado 56.

³³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de julio de 2020; Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximilian Schrems, asunto C-311/18, apartado 134.

³⁴ https://edpb.europa.eu/sites/edpb/files/consultation/edpb_recommendations_202001_supplementarymeasures-transferstools_es.pdf; apartado 5.

94. En consonancia con las disposiciones contenidas en las CCT de 2010³⁵, examinadas por el TJUE, solo debe preverse una notificación si el exportador de datos tiene la intención de continuar la transferencia en ausencia de medidas complementarias efectivas. Este caso aún no se refleja en el proyecto de CCT, aunque sí la situación en la que una autoridad de control podría desempeñar un papel e intervenir con sus facultades para suspender o prohibir las transferencias de datos en aquellos casos en los que considere que no se puede garantizar un nivel de protección equivalente en lo esencial de acuerdo con la sentencia Schrems II³⁶.
95. Además, la redacción de la letra f) de la cláusula 2 debe dejar claro que dicha notificación no constituirá, en ningún caso, una autorización para continuar con la transferencia en ausencia de medidas complementarias adecuadas sobre la base del proyecto de CCT. Por ello, el CEPD y el SEPD piden a la Comisión que aclare este punto.

4.3.7 Cláusula 3: obligaciones del importador de datos en caso de solicitudes de acceso de administraciones públicas

96. El CEPD y el SEPD recomiendan aclarar que las solicitudes de acceso de los tribunales y otras autoridades públicas del tercer país entran en el ámbito de aplicación de esta disposición. Esto podría lograrse, por ejemplo, con una modificación del título de esta cláusula.

4.3.7.1 Cláusula 3.1: notificación

97. En la cláusula 3.1, el CEPD y el SEPD subrayan que debe aclararse que la notificación prevista por el importador de datos tendría lugar antes de haber respondido a la solicitud de acceso por parte de las autoridades públicas de un tercer país, para permitir que el exportador de datos tome las medidas adicionales adecuadas, si fuera necesario.

4.3.7.2 Cláusula 3.2: control de la legalidad y minimización de datos

98. El CEPD y el SEPD entienden que el ámbito de aplicación de la cláusula 3.2 se limita a las situaciones en las que las solicitudes de acceso recibidas por el importador de datos no se ajustan a la legislación del tercer país, incluidas sus obligaciones derivadas del Derecho internacional y sus normas que rigen las situaciones de conflicto de leyes. En consecuencia, el CEPD y el SEPD recomiendan aclarar esta cláusula para que los exportadores de datos no la malinterpreten. Esta cláusula solo pretende garantizar que la legislación del tercer país que ya cumple los requisitos del Derecho de la UE se aplique correctamente en ese tercer país. Por lo tanto, esta cláusula no dará lugar, *per se*, a la impugnación de la legalidad de las solicitudes de comunicación con arreglo a los requisitos de protección de datos de la UE, a menos que la legislación del tercer país prevea expresamente la posibilidad de invocar la legislación de otro país.

³⁵ 2010/87/: Decisión de la Comisión, de 5 de febrero de 2010, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; DO L 39 de 12.2.2010, p. 5. Anexo - Cláusula 4, letra g).

³⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 16 de julio de 2020; Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Limited y Maximilian Schrems, asunto C-311/18, apartados 113 y 121.

4.3.8 Cláusula 5: derechos del interesado; módulo uno (Transferencia entre responsables del tratamiento)

) Cláusula 5, letra a)

99. Con arreglo a este apartado, el importador de datos es responsable de atender las solicitudes de los interesados para ejercer sus derechos. En la práctica pueden surgir posibles dificultades, debido a que el importador de datos esté fuera de la UE. Por este motivo, el CEPD y el SEPD comparten la opinión de que esta cláusula debe ajustarse más a los requisitos actuales de las CCT de 2004, es decir, el exportador de datos es el encargado de responder a las consultas de los interesados, a menos que las partes acuerden algo diferente³⁷. Además, las partes deben comprometerse a ayudarse y cooperar entre sí a la hora de gestionar las solicitudes de los interesados.
100. Asimismo, el CEPD y el SEPD opinan que la obligación impuesta al importador de datos de proporcionar información a los interesados si estos lo solicitan debe introducirse claramente en el proyecto de CCT, y ajustarse plenamente a los requisitos del artículo 12, apartado 1, y el artículo 15 del RGPD.

) Cláusula 5, letra b)

101. En opinión del CEPD y del SEPD, los interesados deben tener derecho a acceder, si así lo solicitan, a más información que la que actualmente figura en la letra b), inciso i) de la cláusula 5, y más concretamente a:
- información más precisa en relación con las transferencias ulteriores, incluso para los subencargados, es decir, el nombre completo y los datos de contacto de todos los destinatarios de los datos que les conciernen³⁸. Esto podría lograrse exigiendo a las partes que faciliten dicha información en el anexo III del proyecto de CCT, o exigiendo que se proporcione a los interesados que lo soliciten;
 - de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra d), del RGPD, información precisa sobre el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo. Esto podría lograrse exigiendo a las partes que faciliten dicha información en el anexo I del proyecto de CCT. La inclusión de esta información en el anexo I también podría dejar claro a las partes que deben definir y aplicar de hecho los periodos de conservación; y
 - de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra g), del RGPD, cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen.
102. El módulo uno debe incluir la obligación del importador de datos de informar a los interesados sobre sus derechos a solicitar la rectificación o la supresión de sus datos personales, así como sus derechos a solicitar la limitación del tratamiento de sus datos personales o a oponerse a dicho tratamiento, lo que ajustaría esta cláusula al artículo 15, apartado 1, letra e), del RGPD. Esta información se sumaría a la información sobre el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control competente, tal y como se contempla actualmente en las letras b), inciso i) de la cláusula 5. En términos más generales, el CEPD y el SEPD piden a la Comisión que inserte la obligación de que el

³⁷ Véanse la letra d) de la cláusula 1 y la letra e) de la cláusula II de las CCT de 2004.

³⁸ Véase Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de mayo de 2009; CJEU College van burgemeester en wethouders van Rotterdam/M.E.E. Rijkeboer, asunto C-553/07; apartados 49 y 54.

importador de datos permita a los interesados ejercer su derecho a solicitar la limitación del tratamiento de sus datos.

103. En cuanto a la letra b), inciso iii) de la cláusula 5 b) relativa a la supresión de los datos personales de los interesados, el CEPD y el SEPD opinan que dicho compromiso debe reflejar completamente los requisitos establecidos en el artículo 17, apartado 1, del RGPD.

) **Cláusula 5, letra c)**

104. El CEPD y el SEPD opinan que no está justificado limitar el derecho de oposición a los casos de comercialización directa y que debe ampliarse el alcance del derecho de oposición, especialmente en los casos en que dicho derecho es exigible, en primer lugar, con respecto al exportador de datos.

) **Cláusula 5, letra d)**

105. El CEPD y el SEPD opinan que la redacción de la letra d) de la cláusula 5 debe revisarse para reflejar la prohibición del artículo 22 del RGPD de las decisiones automatizadas como principio, y debe establecer las condiciones que permitan las excepciones a dicha prohibición. La letra d) de la cláusula 5 también debe aclarar que las obligaciones del importador de datos de aplicar las garantías adecuadas y proporcionar información sobre la decisión automatizada prevista a los interesados son acumulativas.

106. Además, de conformidad con el artículo 22 y el artículo 15, apartado 1, letra h), del RGPD, la letra d) de la cláusula 5 debe exigir que la información facilitada a los interesados incluya la importancia y las consecuencias previstas para los mismos.

) **Cláusula 5, letra f)**

107. Aunque el CEPD y el SEPD reconocen que puede haber circunstancias que justifiquen que el importador de datos pueda rechazar la solicitud del interesado, debe quedar claro en el proyecto de CCT que únicamente deben tenerse en cuenta, en virtud de esta cláusula, los requisitos de la legislación local que respeten la esencia de los derechos y libertades fundamentales y no excedan de lo necesario y proporcionado en una sociedad democrática para salvaguardar uno de los objetivos enumerados en el artículo 23, apartado 1, del RGPD.

) **Cláusula 5, letra g)**

108. A fin de que los interesados puedan ejercer plenamente sus derechos, el CEPD y el SEPD consideran que la obligación de informar a los interesados de que el importador de datos tiene intención de rechazar sus solicitudes debe ajustarse al artículo 12, apartado 4, del RGPD, por lo tanto, facilitarse sin demora y a más tardar en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

4.3.9 Cláusula 5: derechos del interesado; módulos dos (Transferencia del responsable al encargado del tratamiento) y tres (Transferencia entre encargados del tratamiento)

109. La cláusula 5 del módulo dos y la cláusula 5 del módulo tres contienen los mismos requisitos, por lo que se abordan conjuntamente en el presente Dictamen conjunto.

110. El CEPD y el SEPD comparten la opinión de que la letra a) de la cláusula 5 debe:

- especificar además que las respuestas a los interesados se harán de acuerdo con las instrucciones del responsable del tratamiento (por ejemplo, sobre el contenido de la respuesta), tal como se establece en el anexo del proyecto de CCT;
- especificar además que el alcance de la obligación del importador de datos relativa al ejercicio de los derechos de los interesados en nombre del responsable del tratamiento debe describirse y establecerse claramente en el anexo del proyecto de CCT.

4.3.10 Cláusula 5: derechos del interesado; módulo cuatro (Transferencia entre el encargado del tratamiento y el responsable)

111. El CEPD y el SEPD agradecerían una aclaración de la Comisión Europea sobre las posibles consecuencias prácticas que conlleva el compromiso asumido por las partes de ayudarse entre sí a la hora de tramitar las solicitudes de los interesados realizadas sobre la base de la legislación aplicable del importador de datos.
112. El CEPD y el SEPD agradecerían una mayor claridad en cuanto a las situaciones que pretende cubrir el compromiso asumido por las partes de ayudarse mutuamente para tratar a los interesados.
113. Además, no queda claro lo que se quiere decir en la cláusula 5, cuando se hace referencia a la asistencia «para el tratamiento de datos por parte del exportador de datos en la UE, en virtud del RGPD». Si la intención es, por ejemplo, cubrir la asistencia en relación con las obligaciones de seguridad, la Comisión debe aclararlo en el proyecto de CCT.

4.3.11 Cláusula 6: reparación

114. El CEPD y el SEPD agradecerían que se aclarara en el proyecto de CCT si la opción de ofrecer a los interesados la posibilidad de recurrir a un organismo independiente de resolución de litigios, sin coste alguno, debe figurar en todos los conjuntos de cláusulas. Si bien está claro que esta opción puede ayudar a garantizar el cumplimiento efectivo en caso de transferencia entre responsables del tratamiento, el CEPD y el SEPD agradecerían una mayor aclaración sobre cómo se aplicará este mecanismo en los módulos dos, tres y cuatro. Por ejemplo, debe aclararse en qué medida se aplicaría este mecanismo en relación con las obligaciones específicas y directas del encargado y del responsable del tratamiento en el módulo cuatro.
115. En cuanto a las cláusulas de reparación previstas en los módulos uno, dos y tres [letra b) de la cláusula 6], el CEPD y el SEPD opinan que debe aclararse que el importador de datos aceptará el derecho del interesado (que invoque sus derechos como tercero beneficiario) a presentar directamente una reclamación ante una autoridad de control del EEE o a interponer una demanda ante un órgano jurisdiccional del EEE sin necesidad de intentar llegar previamente a una solución amistosa del litigio. De hecho, para garantizar el mismo nivel de protección previsto en los artículos 77 y 79 del RGPD, debe fomentarse este tipo de mecanismos (por ejemplo, los mecanismos internos de gestión de reclamaciones establecidos por el importador de datos) para facilitar el ejercicio de los derechos de los terceros beneficiarios, pero no deben considerarse un requisito previo para presentar una reclamación ante la autoridad de control o ante un órgano jurisdiccional.
116. Por otra parte, el artículo 77, apartado 1, del RGPD establece que los interesados podrán optar por presentar una reclamación ante la autoridad de control de su residencia habitual, lugar de trabajo o lugar de la supuesta infracción. Desde este punto de vista, el CEPD y el SEPD consideran que es importante modificar la letra b), inciso i) de la cláusula 6 en consecuencia, ya que el proyecto de CCT parece referirse únicamente a la autoridad de control con la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del RGPD por parte del exportador de datos en lo que respecta a la transferencia de datos.
117. El CEPD y el SEPD piden aclaraciones en relación con la ausencia de una cláusula de reparación en el módulo cuatro. Teniendo en cuenta los compromisos que actualmente figuran en la cláusula 5 del módulo cuatro en relación con el tratamiento de datos por parte del exportador de datos en la UE, con arreglo al RGPD, el CEPD y el SEPD se preguntan cómo se reconocerá el derecho de reparación del interesado en estos casos.

4.3.12 Cláusula 7: responsabilidad; módulos uno (Transferencia entre responsables del tratamiento) y cuatro (Transferencia entre el encargado y el responsable del tratamiento)

118. En la cláusula 7, módulos uno y cuatro, el CEPD y el SEPD observan que la responsabilidad solidaria frente al interesado sólo se activaría en caso de que exista una responsabilidad compartida. En otras palabras, el régimen de responsabilidad previsto en el proyecto de CCT no prevé una responsabilidad solidaria completa en la que cada parte sería responsable del daño causado únicamente por la otra parte.
119. En este contexto, el CEPD y el SEPD desean recordar que el proyecto de CCT debe incorporar mecanismos efectivos que permitan, en la práctica, garantizar el cumplimiento del nivel de protección exigido por el Derecho de la UE³⁹. Sin embargo, interponer una demanda contra una empresa de un tercer país puede resultar complicado para el interesado en lo que respecta a la ejecución de la sentencia contra dicha empresa. Los conjuntos de CCT existentes ofrecen más protección que lo que se propone en el proyecto de CCT, y el CEPD y el SEPD opinan que la protección de los interesados debe reforzarse a este respecto.
120. En este contexto, el CEPD y el SEPD piden que se modifique la cláusula 7 de acuerdo con las consideraciones expuestas.

4.3.13 Cláusula 7: responsabilidad; módulos dos (Transferencia del responsable al encargado del tratamiento) y tres (Transferencia entre encargados del tratamiento)

121. En los módulos dos y tres, en las letras c) y d) de la cláusula 7, se prevé que el interesado tendrá derecho a recibir una indemnización por los daños y perjuicios materiales o inmateriales que el importador de datos haya causado, contra el importador de datos, letra c), o el exportador de datos, letra d).
122. Para evitar dudas, la Comisión debe aclarar en el proyecto de CCT que estas posibilidades son acumulativas y que el interesado tiene la opción de recibir una indemnización por cualquier daño y perjuicio material o inmaterial que el importador de datos haya causado, ya sea contra el importador de datos o contra el exportador de datos. En otras palabras, la posibilidad de exigir la responsabilidad del exportador de datos por los daños y perjuicios materiales o inmateriales causados por el importador de datos no debe estar condicionada por una demanda interpuesta contra el importador de datos.

4.3.14 Cláusula 9: control

123. La cláusula 9 exige que se especifique la autoridad de control que es competente para el exportador de datos a efectos del cumplimiento del proyecto de CCT, pero no contempla el caso de que pueda haber varias autoridades de control competentes si hay varios exportadores de datos como partes del proyecto de CCT (una posibilidad que ofrece dicho proyecto). El CEPD y el SEPD sugieren que se aclare este aspecto y, que para ello, se haga referencia a la posibilidad de que pueda haber más de una autoridad de control del EEE que sea competente si están implicados diferentes exportadores de datos y que, en ese caso concreto, cada autoridad de control responsable de garantizar el cumplimiento por

³⁹ Por ejemplo, el artículo 47, apartado 2, letra f), del RGPD exige que las normas corporativas vinculantes especifiquen, entre otras cosas, «la aceptación por parte del responsable o del encargado del tratamiento establecidos en el territorio de un Estado miembro de la responsabilidad por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro de que se trate no establecido en la Unión».

parte del exportador de datos sea competente para la transferencia específica realizada en su territorio. En aras de la claridad y la legibilidad, debe pedirse a las partes que designen las autoridades de control competentes en los anexos.

4.4 [Sección III: disposiciones finales](#)

4.4.1 [Cláusula 1: incumplimiento de las cláusulas y resolución del contrato](#)

124. La letra d) de la cláusula 1 establece una excepción a la obligación de devolver o destruir los datos antes de la resolución del contrato cuando la legislación local aplicable al importador de datos prohíbe esta devolución o destrucción. El CEPD y el SEPD piden a la Comisión que recuerde que las obligaciones del importador de datos en virtud de la cláusula 5, de la sección II, también se aplicarían en el caso contemplado en la letra d) de la cláusula 1, de la sección III. El CEPD y el SEPD consideran que la Comisión debe aclarar en el proyecto de CCT que solo deberían tenerse en cuenta en virtud de esta cláusula los requisitos de la legislación local que respeten en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y no excedan de lo que sea necesario y proporcionado en una sociedad democrática para proteger uno de los objetivos enumerados en el artículo 23, apartado 1, del RGPD.
125. Además, el CEPD y el SEPD observan que la letra d) de la cláusula 1 establece que el importador de datos debe garantizar, «en la medida de lo posible», el nivel de protección exigido por estas cláusulas.
126. A este respecto, el CEPD y el SEPD recuerdan que debe garantizarse siempre el nivel de protección exigido por el proyecto de CCT. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD piden a la Comisión que elimine la referencia a «en la medida de lo posible».

4.5 [Anexos](#)

127. El CEPD y el SEPD observan que el proyecto de CCT está concebido para que pueda ser utilizado — como acuerdo entre varias partes— por más de una parte en calidad de exportadores o de importadores de datos. A fin de evitar el riesgo de que se confundan las funciones y las responsabilidades, es importante proporcionar a las partes, en el proyecto de CCT, indicaciones claras sobre cómo debe cumplimentarse adecuadamente el anexo. Esto resulta especialmente necesario dado que el enfoque modular permite incorporar las cláusulas dentro de un acuerdo entre varias partes que cubra hasta cuatro supuestos (transferencias entre responsables del tratamiento, de responsable a encargado, entre encargados del tratamiento y entre encargado y responsable), y posiblemente un gran número de transferencias, cada una de las cuales puede producirse entre diferentes exportadores y/o importadores de datos. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD opinan que es de suma importancia que el contrato que se firme en la práctica, incluidos sus anexos, delimite con absoluta claridad las funciones y responsabilidades de cada una de las partes (exportador-responsable del tratamiento, exportador-encargado del tratamiento, importador-responsable, importador-encargado del tratamiento) en cada relación, y con respecto a cada transferencia o conjunto de transferencias cubiertas.
128. Por estas razones, el anexo del contrato debe ser lo suficientemente preciso como para que sea posible determinar en cualquier momento quién asume qué función en relación con una transferencia o conjunto de transferencias específicas de datos personales. Por consiguiente, el CEPD y el SEPD sugieren que se aclare que **cada transferencia o conjunto de transferencias**, es decir, cada transferencia o conjunto de transferencias realizadas para uno o varios fines determinados y definidos, se debe describir por separado sobre la base de su finalidad o finalidades, los tipos de datos personales transferidos, la categoría o categorías de interesados, el tipo o tipos de tratamiento y las partes de la transferencia (importador o importadores de datos y exportador o exportadores de datos), así como la función de las partes respectivas (responsable/s o encargado/s del tratamiento). Por lo tanto, como norma, siempre será necesario un anexo distinto —que debe incluir las partes I a VI— por cada transferencia o conjunto de transferencias. Dicho anexo diferenciado, necesario para

cada transferencia o conjunto de transferencias, deberá ser firmado únicamente por los exportadores e importadores de datos que realicen la respectiva transferencia. Al mismo tiempo, cada exportador e importador de datos que firme el respectivo anexo deberá especificar, al firmar el anexo relativo a la transferencia o al conjunto de transferencias pertinentes, su función en lo que respecta a esta transferencia o conjunto de transferencias (responsable del tratamiento o encargado del tratamiento), con el fin de evitar cualquier ambigüedad.

129. En consecuencia, en el caso de un acuerdo entre varias partes que se refiera a varias transferencias o a varias partes, debe quedar siempre claro qué anexo (que comprende las partes I a VI) se aplica a qué transferencia o conjunto de transferencias específicas, quiénes son los exportadores e importadores de datos que participan en esa transferencia o conjunto de transferencias, y qué función (responsable del tratamiento o encargado del tratamiento) asume el exportador o importador de datos respectivo en esa transferencia o conjunto de transferencias. Con este fin, el CEPD y el SEPD sugieren que se incluya algún texto explicativo, en la parte del anexo del proyecto de CCT, que tenga como objetivo orientar a las partes sobre el uso y la firma adecuados de dicho anexo, en particular en el caso de que el proyecto de CCT se utilice como un acuerdo entre varias partes. El CEPD y el SEPD han proporcionado algunas sugerencias de redacción al uso, que figuran en el anexo técnico del presente Dictamen conjunto.
130. Por lo tanto, no debe considerarse completo un anexo que únicamente contenga información general aplicable a una variedad de transferencias. A fin de evitar confusiones, el anexo debe ser firmado únicamente por las partes que efectivamente realizan el tratamiento específico, incluidas las partes que se adhieren a las cláusulas sobre la base de la cláusula 6 de la sección I.
131. Otro problema que se ha encontrado en la práctica es que los anexos de las CCT sobre las medidas técnicas y organizativas se cumplimentan a menudo de forma muy genérica, ya que se pretende que se adapten a toda una variedad de transferencias y operaciones de tratamiento diferentes, mientras que no se indica con precisión qué medidas técnicas y organizativas se aplican a cada una de las transferencias amparadas por las CCT. Por lo tanto, el CEPD y el SEPD sugieren que se destaque expresamente en el proyecto de CCT (parte III del anexo, como sugieren el CEPD y el SEPD) que únicamente deben enumerarse las medidas técnicas y organizativas específicas que se aplicarán a la respectiva transferencia o conjunto de transferencias. Asimismo, las medidas técnicas y organizativas que solo se apliquen a otras transferencias o categorías de transferencias cubiertas por el mismo acuerdo entre varias partes únicamente deben rellenarse en el anexo que se refiere a dichas transferencias por su parte.
132. Por lo que respecta a las relaciones entre el responsable y el encargado del tratamiento, el CEPD y el SEPD observan que, en la práctica, a veces hay confusión sobre los requisitos relativos a los subencargados. Los requisitos establecidos en el proyecto de CCT para recurrir a cada uno de los subencargados deben recordarse específicamente y reflejarse en la parte V del anexo. Además, el CEPD y el SEPD sugieren que se indique (en la parte V del anexo, como se propone) la lista de subencargados previstos (y que se incluya, además, para cada uno de ellos, su ubicación, la operación u operaciones de tratamiento y el tipo de garantías que han aplicado) para que el responsable del tratamiento pueda autorizar el recurso a los subencargados previstos, como exige el artículo 28, apartado 2, del RGPD. Asimismo, también sería útil insertar la frase de que el responsable del tratamiento ha autorizado recurrir a los subencargados mencionados en esa lista.

Por el Supervisor Europeo de Protección de Datos

El Supervisor Europeo de Protección de Datos

(Wojciech Wiewiorowski)

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)